

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 332/2010** 

LIFER DEL NORTE, S.A. DE C.V.

ORGANISMO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL (ODI) "RELLENO SANITARIO INTERMUNICIPAL CUAUHTÉMOC-GUERRERO"

**RESOLUCIÓN No. 115.5.** 

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil diez.

Visto el escrito recibido en esta Dirección General el trece de agosto de dos mil diez, por el que el C. Eduardo Jorge Baca Alvarado, en su carácter de apoderado legal de la empresa LIFER DEL NORTE, S.A. DE C.V., se inconformó contra la junta de aclaraciones celebrada el trece de agosto del año en curso, en la licitación pública nacional 38303002-010-10, emitida por el ORGANISMO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL (ODI) "RELLENO SANITARIO INTERMUNICIPAL CUAUHTÉMOC-GUERRERO", convocada para convocada la "ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, ASÍ COMO PARA CONSTRUIR Y OPERAR EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL QUE OPERARÁ BAJO EL MÉTODO DE INGENIERÍA DENOMINADO RELLENO SANITARIO Y LA CLAUSURA Y SANEAMIENTO DE LOS TIRADEROS ACTUALES, INCLUYENDO SU MANTENIMIENTO DE POS CLAUSURA EN LOS MUNICIPIOS DE CUAUHTÉMOC Y GUERRERO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA". AI respecto se:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera:



**EXPEDIENTE No. 332/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5.** 

- 2 -

[...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio sin número, recibido en esta Dirección General el treinta de agosto del año en curso, en el que señala que los recursos autorizados para la licitación que nos ocupa provienen del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), en este sentido, al existir recursos federales, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa. (fojas 106-115)

**SEGUNDO.** Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El Organismo Descentralizado Intermunicipal (ODI) "Relleno Sanitario Intermunicipal Cuauhtémoc-Guerrero", el cinco de agosto de dos mil diez, convocó a la licitación pública nacional número 38303002-010-10, para la "Adjudicación del contrato de prestación de servicios para realizar actividades de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



**EXPEDIENTE No. 332/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5.** 

- 3 -

recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, así como para construir y operar el sitio de disposición final que operará bajo el método de ingeniería denominado relleno sanitario y la clausura y saneamiento de los tiraderos actuales, incluyendo su mantenimiento de pos clausura en los Municipios de Cuauhtémoc y Guerrero del Estado de Chihuahua". (foja151)

- 2. El trece de agosto de dos mil diez se llevó a cabo <u>la primera junta de aclaraciones</u>, acto por el cual se inconformó LIFER DEL NORTE, S.A. DE C.V. (fojas185-205)
- 3. El diecisiete del mismo mes y año se celebró la segunda junta de aclaraciones. (fojas 210-238)
- 4. Inconforme con la primera junta de aclaraciones, mediante escrito de doce de agosto de dos mil diez, la empresa LIFER DEL NORTE, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal, el C. Eduardo Jorge Baca Alvarado, presentó inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública, mismo que se recibió el trece del mismo mes y año.
- 5. Mediante proveído 115.5.1521 de diecinueve de agosto de dos mil diez, esta Dirección General requirió a la convocante para que en el plazo de dos días contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, rindiera informe previo, en el que informara el monto económico de la licitación; el origen y naturaleza de los recursos económicos ejercidos en la contratación de mérito; y el estado actual del procedimiento de licitación; y en el plazo de seis días rindiera informe circunstanciado de hechos, aportando la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio (fojas 94-95).
- 6. Por oficio sin número, recibido en esta área administrativa el treinta de agosto del año en curso, el Dr. Germán Rubén Hernández Arzaga, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, informó que los recursos autorizados para la licitación de mérito provienen del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN); que el diecisiete de agosto del año en curso se celebró la segunda junta de aclaraciones, y que el procedimiento de contratación se encontraba en la etapa de evaluación de propuestas; (fojas 106-115).



**EXPEDIENTE No. 332/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5.** 

- 4 -

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia la cuales como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que no se actualiza el supuesto de procedibilidad prevista en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 71 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, fracción I, y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...l. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad solo podrá presentarse, por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento, según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano".

De la normatividad parcialmente transcrita, se desprende que para el caso que se impugne, vía inconformidad, la convocatoria y junta de aclaraciones, ésta deberá presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de <u>la última junta de aclaraciones</u>; y si la autoridad que conozca de la inconformidad, al examinarla, encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, la junta de aclaraciones impugnada, tuvo verificativo el trece de agosto del año en curso, a la que acudió el promovente y se enteró de que se llevaría a cabo una segunda junta de aclaraciones el diecisiete de agosto de dos mil diez, pues se asentó lo siguiente: (foja 204)



**EXPEDIENTE No. 332/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5.** 

- 5 -

"EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ART. 33 BIS DE LA LAASSP SE LEVANTA EL ACTA EN LA QUE SE HACEN CONSTAR LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LOS INTERESADOS Y LAS RESPUESTAS DE LA CONVOCANTE; SEÑALANDO EL PRÓXIMO 17 DE AGOSTO DE 2010 A LAS 12:00 HORAS PARA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE ACLARACIONES NÚMERO DOS, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA..."

De lo anterior se sigue, que el diecisiete de agosto de dos mil diez, se celebraría la segunda junta de aclaraciones, por lo que la inconformidad se presentó con anterioridad a la celebración de la última junta de aclaraciones, lo que conduce a considerar que no se actualiza el supuesto de procedibilidad previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en que, cuando se pretenda impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones deberá interponerse la impugnación respectiva una vez que se haya llevado a cabo la <u>última junta de aclaraciones</u>.

Pues como ya quedó evidenciado en los antecedentes referidos, existió una segunda junta de aclaraciones, en ese contexto, a partir de este último acto (diecisiete de agosto de dos mil diez), se estaba en posibilidad legal de combatir los actos previstos en el multicitado artículo 65, fracción I, de la Ley de la materia.

Así las cosas, si el escrito de inconformidad se presentó ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el trece de agosto de dos mil diez, es evidente que su presentación es improcedente, en razón de que aún no concluía la última junta de aclaraciones, que como ya se dijo, el momento en que legalmente los interesados se encuentran en aptitud de promover la impugnación contra dicho acto, ello si se toma en cuenta que la última junta de aclaraciones tuvo verificativo el diecisiete de agosto del año en curso, por lo que, en todo caso el plazo de ley transcurriría del dieciocho al veinticinco agosto de dos mil diez, sin contar los días veintiuno y veintidós, por ser inhábiles.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción I, y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se <u>desecha de plano la inconformidad</u> interpuesta.



**EXPEDIENTE No. 332/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5.** 

- 6 -

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese al promovente al electrónico obligándose el inconforme a remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico mperez@funcionpublica.gob.mx, la confirmación del mismo, la cual deberá ser remitida de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la diligencia respectiva, la cual se hará por rotulón en términos de la fracción II del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades B.



Pública Versión Pública Versió

Ferstón Pública Verstón Públic

PARA: C. EDUARDO JORGE BACA ALVARADO.- APODERADO LEGAL DE LIFER DEL NORTE, S.A. DE C.V.- Por correo electrónico



**EXPEDIENTE No. 332/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5.** 

- 7 -

C.P. VICTOR DE LA GARZA ANDRADE.- SINDICO DEL MUNICIPIO DE CUAUTÉMOC, CHIHUAHUA.- Av. Ignacio Allende y Agustín Melgar No. 15, Colonia Centro, C.P. 31500, Cuauhtémoc, Chihuahua, teléfono: 016255819200 Ext. 1147

\*MPV

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.